



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: ST-JDC-151/2026 Y
ACUMULADO¹

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO³

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de septiembre de 2026.
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la diversa dictada por el Tribunal responsable, el 14 de agosto, en el procedimiento especial sancionador⁴ DATO PROTEGIDO, para el efecto de que emita una nueva determinación respecto de la individualización de las sanciones y medidas de reparación.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Queja.** El 19 de septiembre de 2025, la DATO PROTEGIDO, Querétaro⁵, denunció, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶, a la hoy parte actora, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.
- (5) **2. Admisión de queja y emplazamiento.** El 26 de septiembre de 2025, la Dirección Ejecutiva del Instituto local admitió la queja, emplazó a las personas

¹ ST-JDC-155/2026.

² DATO PROTEGIDO.

³ En lo subsecuente, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEQ.

⁴ En lo consecuente, PES.

⁵ En adelante, parte denunciante.

⁶ Se referirá como Instituto local o IEEQ.

⁷ Después, VPG.

denunciadas, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y declaró improcedentes las medidas cautelares.

- (6) **3. Audiencia.** El 6 de octubre de 2025, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las personas denunciadas, no así la parte denunciante.
- (7) **4. Primera resolución local DATO PROTEGIDO.** El 5 de marzo, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la VPG denunciada, impuso una sanción económica, ordenó la inscripción en el Registro Nacional y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género de las personas denunciadas y decretó medidas de reparación integral.
- (8) **5. Juicios federales DATO PROTEGIDO.** Los días 6 y 7 de marzo, la parte actora presentó demandas a fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento en cita. El 16 de abril, el Pleno de esta Sala Regional resolvió, entre otras cosas, **revocar** la resolución controvertida, ordenándose al Tribunal responsable el dictado de una nueva sentencia.
- (9) **6. Segunda resolución local.** En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, el 22 de junio el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que declaró la existencia de VPG e impuso diversas sanciones y medidas de reparación a la parte actora.
- (10) **7. Segundos juicios federales DATO PROTEGIDO.** Inconformes con la determinación del TEEQ, el 24 de junio, la parte actora promovió sendas demandas de juicio de la ciudadanía. El 6 de agosto, esta Sala Toluca revocó parcialmente la resolución, ordenando al Tribunal responsable emitir una nueva, en la que analizara lo relativo a la individualización de las sanciones y medidas de reparación, dejando firme la declaratoria de existencia de VPG.
- (11) **8. Tercera resolución local —acto impugnado—.** En cumplimiento a lo anterior, el 14 de agosto, el Tribunal responsable dictó una nueva resolución, en la cual, entre otras cuestiones, individualizó la sanción, calificó la falta e impuso una multa a los promoventes, ordenando su inscripción al Registro

Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG, así como diversas medidas de reparación.

(12) **II. Actuales juicios de la ciudadanía**

- (13) **1. Demanda.** Inconformes con la tercera resolución local, el 14 y 17 de agosto, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía, mediante el sistema de *Juicio en Línea* y ante el Tribunal local, respectivamente. Ambos medios de impugnación fueron integrados y turnados a la Ponencia de la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez.
- (14) **2. Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada radicó los juicios, admitió las demandas por cuanto hace a **DATO PROTEGIDO**, se reservó al Pleno de este órgano jurisdiccional el pronunciamiento respecto a la admisión de las demandas de **DATO PROTEGIDO**, y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

- (15) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los juicios, al controvertirse una resolución del TEEQ, relacionada con una denuncia de VPG en agravio de una integrante de un Ayuntamiento en la citada entidad federativa, lo que por materia y territorio le corresponde a este órgano jurisdiccional⁸.
- (16) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Estos juicios se promueven en contra de una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (17) **TERCERO. Acumulación.** Dado que de las demandas se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en la parte actora, acto reclamado y autoridad

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (**en lo sucesivo Ley de Medios**).

**ST-JDC-151/2026 Y
ACUMULADO**

responsable, se acumula el juicio **ST-JDC-155/2026** al diverso **ST-JDC-151/2026**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Regional⁹.

- (18) **CUARTO. Improcedencia en el ST-JDC-151/2026.**
- (19) A consideración de esta Sala Regional, **debe tenerse por no presentada la demanda** del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-151/2026**, en lo que respecta a **DATO PROTEGIDO**.
- (20) En el caso, **DATO PROTEGIDO** promovió, por propio Derecho y en carácter de representante legal de **DATO PROTEGIDO**, juicio de la ciudadanía, por medio del Sistema de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, precisando que en días posteriores presentarían físicamente la demanda ante el Tribunal local, en donde constaría la firma autógrafa de **DATO PROTEGIDO**.
- (21) En ese sentido, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la notificación, exhibiera el original o copia certificada del instrumento con que acreditara la representación que ostentaba **DATO PROTEGIDO**, en nombre de **DATO PROTEGIDO**¹⁰; precisando que, en caso de no atender al requerimiento, se tendría por no presentada la demanda¹¹.
- (22) Transcurrido el plazo, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que no se había presentado promoción alguna, a efecto de desahogar el requerimiento. En este sentido, mediante acuerdo de 21 de agosto siguiente, la Magistrada Instructora reservó al Pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento relativo al apercibimiento formulado en el auto del 17 de agosto.
- (23) Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado por la Magistrada Instructora y, en consecuencia, **se tiene por no presentada la demanda, en cuanto hace a DATO PROTEGIDO**, al no acreditarse la representación de **DATO PROTEGIDO**, en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹⁰ En términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹¹ Acuerdo emitido por la Magistratura Instructora, el 17 de agosto.

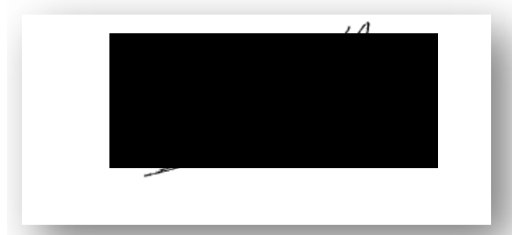
- (24) **QUINTO. Sobreseimiento y admisión en el juicio ST-JDC-155/2026.**
- (25) Esta Sala Toluca, determina el **sobreseimiento** en el juicio, por cuanto hace a **DATO PROTEGIDO**. Esto, ya que agotó su derecho de acción, al promover el juicio ciudadano registrado con la clave **ST-JDC-151/2026**¹².
- (26) En efecto, en materia electoral, la presentación de una demanda contra determinado acto agota el derecho de acción, de manera que no es jurídicamente posible promover un segundo medio de impugnación con la misma pretensión respecto del mismo acto¹³.
- (27) En el caso, **DATO PROTEGIDO** promovió los juicios **ST-JDC-151/2026 y ST-JDC-155/2026**, con contenido sustancialmente idéntico en contra de la misma resolución.
- (28) En consecuencia, con la presentación de la primera demanda ejerció válidamente su derecho de acción, por lo que éste quedó agotado y se encontraba impedido para presentar la misma demanda respecto del mismo acto, sin que se advierta alguna circunstancia excepcional que justifique su tramitación independiente.
- (29) Por tanto, al haberse admitido el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-155/2026**, respecto a **DATO PROTEGIDO**, lo procedente es **sobreseer en el juicio** en cuanto hace a este último, al actualizarse la preclusión del derecho de acción.
- (30) Ahora, en relación con la representación de **DATO PROTEGIDO** que **DATO PROTEGIDO** refiere ostentar, misma que fue reservada al Pleno de este órgano jurisdiccional¹⁴, al no obrar en el expediente el poder otorgado por **DATO PROTEGIDO**, se tiene por no acreditada la representación con la que pretende comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² En términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

¹⁴ Acuerdo emitido por la Magistratura Instructora, el 21 de agosto.

- (31) No obstante, **se admite**¹⁵ la demanda de **DATO PROTEGIDO** al estar firmada autógrafamente por el actor por propio derecho, en la última foja de dicho escrito en el que se aprecia la rúbrica colocada encima del nombre de la parte actora, como se muestra a continuación:



- (32) **SEXTO. Escritos de ampliación y ofrecimiento de pruebas supervenientes.**

- (33) La parte actora en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-151/2026** presentó 5 escritos en los que refiere diversos hechos y ofrece pruebas con carácter de supervenientes, consistentes en lo siguiente¹⁶:

- (34) **Escritos de 15 de agosto**

- (35) Respecto a los 2 escritos presentados, mismos que son sustancialmente idénticos, en los cuales informa de la presentación de un escrito ante la Sala Superior de este Tribunal en diversa cadena impugnativa, informa la corrección de un agravio contenido en la demanda primigenia; realiza diversas manifestaciones respecto al fondo de la controversia e; informa de la solicitud realizada a Sala Superior de este Tribunal, para que ejerza su facultad de atracción y realiza una solicitud de audiencia; esta Sala Regional estima que dichas manifestaciones, no actualizan alguno de los supuestos excepcionales que permiten conocer de una ampliación de demanda.

- (36) Lo anterior, ya que, el escrito presentado ante Sala Superior de este Tribunal son cuestiones ajenas a la *litis* planteada ante esta instancia.

- (37) Además de pretender corregir agravios una vez fenecido el plazo de la presentación de la demanda, cuestión que no puede ser tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional, porque el promovente no controvierte un acto distinto al originalmente planteado, ni expone hechos supervenientes o desconocidos al momento de presentar la demanda. Por el contrario, únicamente desarrolla planteamientos encaminados a corregir agravios planteados en el escrito

¹⁵ Admisión reservada en el Acuerdo emitido por la Magistratura Instructora, el 21 de agosto.

¹⁶ Escritos presentados el 24, 27 y 31 de agosto, vía Sistema de Juicio en Línea.

primigenio, o relacionados con el fondo de la controversia sin ser distintos a los planteados inicialmente.

- (38) Asimismo, sobre la solicitud realizada a Sala Superior de este Tribunal, para que ejerciera su facultad de atracción, no pasa desapercibido que en fecha 19 de agosto, fueron resueltos los recursos reconsideración **DATO PROTEGIDO**, en el sentido de desechar de plano las demandas.
- (39) En esas condiciones, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales que permiten conocer de una ampliación de demanda, por lo que las manifestaciones contenidas en ese escrito resultan **inatendibles**.
- (40) Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.
- (41) **Escrito 24 de agosto**
- (42) Respecto de los hechos que denomina supervenientes identificados en el escrito como hechos, bajo los numerales 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, los mismos no guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial, por lo que las manifestaciones contenidas en ese escrito resultan inatendibles.
- (43) Además, del análisis del resto de su contenido se advierte que el promovente no controvierte un acto distinto al originalmente planteado. Por el contrario, únicamente desarrolla y reitera los planteamientos formulados en el escrito inicial.
- (44) En esas condiciones, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales que permiten conocer de una ampliación de demanda, por lo que las manifestaciones contenidas en ese escrito resultan **inatendibles**.
- (45) Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.

(46) Respecto a las pruebas ofrecidas en el apartado denominado como capítulo de pruebas del escrito de marras, consistentes en:

- i. Prueba 1. Técnica superveniente consistente en el video publicado por **DATO PROTEGIDO**, el 22 de agosto, en su perfil de la red social *Facebook*, en el que, se advierten alusiones al PES que da origen a la cadena impugnativa y, en la cual, se hace alusión a los denunciados con expresiones como “machitos violentos”, “no entienden que no entienden”, “amplio acervo académico” y “tengan para que aprendan”.
- ii. Prueba 2. Técnica superveniente consistente en la publicación difundida en el perfil de la red social *Facebook* de la denunciante, del propio 22 de agosto, la cual constituyó una modificación a la primera, intitulada como “sancionados por violencia política en razón de género. Sí a la crítica, no a la violencia”, pasando a “Sí a la crítica”; misma en la que se hace referencia a los denunciados como “Sancionados por violencia política en razón de género”.
- iii. Prueba 3. Técnica superveniente consistente en la publicación audiovisual difundida por el medio digital Acontecer.
- iv. Prueba 4. Técnica superveniente consistente en la publicación realizada por el actor, en su perfil de *Facebook*, el 22 de agosto, intitulada “Cuando el poder se pone de acuerdo contra la libertad de expresión: una magistrada y una presidenta municipal”.
- v. Prueba 5. Técnica superveniente consistente en la publicación anterior, difundida en el perfil de *TikTok* del actor.
- vi. Prueba 6. Técnica superveniente consistente en el mensaje audiovisual difundido públicamente por la denunciante el 22 de agosto, así como la respuesta audiovisual del actor.
- vii. Prueba 7. Técnica superveniente consistente en las capturas de pantalla de las notificaciones de *Facebook/Meta*, en las que se advierte la modificación al material audiovisual.

- viii. Prueba 8. Técnica superveniente consistente en las capturas de pantalla correspondiente al procedimiento, por el cual, el actor controvertió la reclamación del contenido en *Facebook/Meta*.
 - ix. Prueba 9. Técnica superveniente consistente en las capturas de pantalla de la notificación recibida el 25 de agosto, mediante las cuales *Facebook/Meta* informa al actor que la denunciante rechazó la disputa.
 - x. Prueba 10. Técnica superveniente consistente en la captura de pantalla obtenida el 25 de agosto, en la que consta que se eliminó la publicación del actor.
 - xi. Prueba 11. Técnica superveniente consistente en la captura de pantalla de 24 de agosto, en la que obra evidencia de la apelación presentada ante *Facebook/Meta*.
 - xii. Prueba 12. Documental pública con carácter de superveniente consistente en el acuse expedido por la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, respecto del amparo directo presentado el 21 de agosto, identificado con el número de registro **DATO PROTEGIDO** y folio electrónico **DATO PROTEGIDO**.
 - xiii. Prueba 13. Documental pública con carácter de superveniente consistente en el acuse expedido por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al folio **DATO PROTEGIDO**, de 24 de agosto, en el cual consta la presentación del amparo promovido en contra de la “censura”.
 - xiv. Prueba 14. Técnica superveniente consistente en la nota del medio de comunicación digital Acontecer, del 24 de agosto, bajo la autoría del actor, intitulada como “¿Quién protege al ciudadano cuando una sentencia altera los hechos y el poder recurre a la censura?”
- (47) **No se admiten** al no tener el carácter de supervenientes o no estar relacionados con la *litis* de estos juicios.

- (48) Lo anterior, porque los hechos a los que se refieren las documentales y los enlaces, cuya certificación se solicita, tal y como señala la parte actora, corresponden a **acontecimientos distintos y posteriores** a los que **fueron materia de denuncia en el procedimiento sancionador de origen**, por lo que no formaron parte de la investigación desarrollada por la autoridad administrativa electoral ni de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal responsable.
- (49) Así, la *litis* del presente juicio se encuentra delimitada por la legalidad de la resolución impugnada y por los agravios formulados en su contra, de manera que el análisis que corresponde efectuar se limita a verificar si el Tribunal local resolvió correctamente los hechos que integraron el procedimiento sancionador y atendió las directrices fijadas en la sentencia federal previa.
- (50) Bajo esa lógica, las certificaciones de los enlaces electrónicos ofrecidos, y el eventual examen de los hechos a los que éstos se refieren, no resultan pertinentes, pues no guardan relación directa con los hechos denunciados ni resultan necesarios para resolver los agravios planteados.
- (51) En suma, no se admiten las pruebas ni se estima favorable la solicitud de certificación de enlaces electrónicos ni a incorporar tales elementos al análisis.
- (52) **Escrito de 27 de agosto**
- (53) Respecto de los hechos que denomina supervenientes identificados como la admisión del juicio de amparo **DATO PROTEGIDO**, la concesión de la suspensión provisional, así como, el aviso expreso de la resolución del citado juicio de amparo, el criterio superveniente de la Sala Superior en los diversos **DATO PROTEGIDO**, esta Sala Regional estima que los mismos **resultan inatendibles**, en virtud de que, no guardan relación alguna con los hechos y la respectiva sanción motivo de impugnación ante este órgano jurisdiccional, es decir, respecto a la calificación e individualización de la sanción.
- (54) Máxime que, como ya se refirió, permitir que nuevas circunstancias varíen el análisis y determinaciones previas, dentro de esta cadena impugnativa, implicaría un desequilibrio procesal en el procedimiento sancionador cuya sustanciación respetó las garantías del debido proceso y el equilibrio procesal de las partes denunciante y denunciados, y cuya resolución ha adquirido firmeza, salvo la *litis* aquí ventilada.

(55) Ahora, por lo que hace a las pruebas aportadas consistentes en:

- a) Documental pública con carácter de superveniente consistente en copia electrónica íntegra del acuerdo de 26 de agosto dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo **DATO PROTEGIDO**, por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el que se admite la demanda, se delimitan los 4 actos reclamados, se requiere informe circunstanciado y se apertura el estudio constitucional de fondo.
- b) Documental pública con carácter de superveniente consistente en copia electrónica del acuerdo de 26 de agosto, dictado en el incidente de suspensión derivado del amparo **DATO PROTEGIDO**, en el que se ordena restablecer la disponibilidad del video de 22 de agosto, difundido por el actor.
- c) Documentales constituyentes en la instrumental de actuaciones de los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO**, así como el comunicado oficial 285/2026 de la Sala Superior.

(56) Si bien, en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, pudieran haber surgido después del plazo legal en que debían aportarse las pruebas con el escrito de demanda, las mismas no se admiten, al no tener relación con los hechos materia de la *litis*, mientras que los criterios de la Superioridad corresponden a un hecho notorio que no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(57) Así, al consistir en pruebas que no se encuentran estrictamente relacionadas con la materia de la impugnación o con hechos notorios, las manifestaciones contenidas en ese escrito resultan **inatendibles**.

(58) **Escrito de 31 de agosto**

(59) Esta Sala Regional estima **improcedente el análisis del escrito**. Lo anterior, pues de su contenido se advierte que el promovente realiza inferencias que no se encuentran relacionadas con la *litis* que se analiza en el presente caso, pues pretende que esta Sala Regional analice una diversa resolución — **DATO**

PROTEGIDO — que no fue materia de impugnación en el presente asunto, además, desarrolla y reitera los planteamientos formulados en el escrito inicial.

- (60) En mismo sentido, se resuelve respecto a la solicitud de certificación de fuentes electrónicas aportadas, pues la certificación de los enlaces electrónicos ofrecidos y el eventual examen de los hechos a los que éstos se refieren no resultan pertinentes, pues no guardan relación directa con los hechos denunciados ni resultan necesarios para resolver los agravios planteados. En consecuencia, **no ha lugar** a acordar favorablemente la solicitud de certificación de enlaces electrónicos ni a incorporar tales elementos al análisis.
- (61) Finalmente, en lo que hace a las pruebas ofrecidas en el escrito de marras — instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el amparo y su incidente de suspensión, así como la presuncional legal y humana—, **no se admiten**.
- (62) Como ya se refirió, las actuaciones en una diversa materia a la electoral tienen una cuerda separada a la controversia que aquí se plantea, relativa a la individualización de la sanción por actos que constituyen VPG. De ahí que resulten inconducentes.
- (63) Lo relativo a las presuncionales, se precisa que estas no tienen el carácter que alude el promovente, pues de ellas se deduce lo conducente, del ejercicio intelectual que se llevará a cabo dentro de los presentes medios de impugnación.
- (64) **SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad¹⁷, como se expone a continuación:
- (65) **a. Forma.** Se presentaron en *Juicio en Línea* y por escrito, respectivamente, constan los nombres y firmas, electrónica y autógrafa, respectivamente, de los promoventes, además de mencionar hechos y agravios.
- (66) **b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.
- (67) De autos se advierte que la resolución impugnada se notificó a los actores, el 14 de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 17 al 20 de

¹⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

agosto¹⁸. En esa inteligencia, si la primera demanda se presentó el propio 14 de agosto, vía *Juicio en Línea* y, la segunda, el 17 de agosto, ante la responsable, resulta evidente su oportunidad.

- (68) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen pues los ciudadanos comparecen por propio derecho, pues la sentencia controvertida declaró la existencia de VPG atribuida a los ciudadanos actores, y les impuso diversas sanciones y consecuencias jurídicas que estiman lesivas de sus derechos.
- (69) **d. Personería.** Relativo a la personería con la que **DATO PROTEGIDO** comparece en representación de **DATO PROTEGIDO** estese a lo determinado en el considerando CUARTO de esta sentencia.
- (70) **e. Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, porque la legislación electoral local no prevé un medio de impugnación ordinario para controvertir la sentencia impugnada.
- (71) **OCTAVO. Estudio de fondo.**
- (72) **Contexto**
- (73) En el PES se denunció que, diversas expresiones emitidas, durante una entrevista transmitida en vivo, a través del perfil de *Facebook* del medio de comunicación digital "Voz y Testimonio Oficial", constituían VPG en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.
- (74) La denuncia se dirigió en contra del conductor de la entrevista y de la persona entrevistada —ambos parte actora de este juicio—, al estimarse que las manifestaciones trascendían el ámbito de la crítica política y reproducían estereotipos de género.
- (75) Concluida la sustanciación del procedimiento, el TEEQ emitió una primera sentencia en la que declaró existente la VPG, impuso diversas sanciones a las personas denunciadas y ordenó su inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en esa materia.

¹⁸ Sin contar los días 15 y 16 de agosto por corresponder a sábado y domingo, al no relacionarse este asunto con proceso electoral alguno.

- (76) Inconformes con esa determinación, los sancionados promovieron juicios ciudadanos, resueltos de manera acumulada por esta Sala Regional en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en el sentido de revocar la sentencia al considerar que el Tribunal responsable no había realizado un análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas ni del conjunto de los elementos de convicción, conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables.
- (77) En consecuencia, se le ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, previa realización de las diligencias de investigación que resultaran necesarias para la debida integración del expediente.
- (78) En cumplimiento, el Tribunal responsable emitió una nueva sentencia en la que concluyó que únicamente las siguientes expresiones actualizaban VPG, imponiendo diversas sanciones a los promoventes y ordenando medidas de reparación.

No.	Expresión denunciada
1	Entrevistado , dice: "es un discurso mesiánico, pero no al estilo Andrés Manuel que él se quiere equiparar, sino al estilo, pues un simple y vulgar, ambicioso y porro, que vemos que DATO PROTEGIDO es de su mismo grupo porril y tienen la misma forma de comportarse, es exactamente la misma la represión y la censura."
2	Entrevistador , dice: "Bueno, ese fue un caso, ahora derivado de este asunto de Gilberto, está su mentora o su esbirra o su, ¿cómo le podríamos llamar?" Entrevistado , dice: "Algún comunicador le llamó, pupila." Entrevistador , continúa: "su pupila, puede ser su pupila... yo personalmente digo su pupila, que es la DATO PROTEGIDO ... el cargo que ahí está y que se lo ganó Gilberto, entre comillas ¿no?"
4	Entrevistado , dice: "que es el tema de la incongruencia de su grupo político, ella utiliza en mi contra la palabra fulanita o fulano que en el diccionario tiene connotaciones despectivas, imagínate si yo utilizara esa palabra o tú utilizas esa palabra en su contra, estaría victimizándose y haciendo un escándalo." Entrevistador , dice: "Claro. Bueno si dijera su nombre sí, pero si yo dijera la fulanita que despacha de presidenta municipal, me estoy refiriendo al cargo... estoy hablando del cargo, el cargo como presidente municipal."
5	Entrevistado , dice: "claro, aquí lo importante sería que las personas no confundieran esta cuestión." Entrevistador , dice: "Sí, claro, yo estoy enojado con la presidente, pero porque está actuando mal y porque está haciendo esto y porque no la tolero a la señora está bien pero es la presidente y en su función de presidente tiene que resolver... dialogar... acordar... y estar en favor de los ciudadanos y no en contra."
18	Entrevistado , dice: "claro que sí, me divierte, me divierte y creo que es algo correcto y es algo que la ciudadanía tiene que involucrarse para que exista mayor participación política y no política en el sentido de que vayan a tener una candidatura o vivir del gobierno, que si se dan cuenta todo el grupo porril de Gilberto Herrera Ruiz lo sigue hasta el final porque son personas sin título, personas que no podrían vivir de otra cosa si no estuvieran con él, yo puedo vivir de mis juicios, ellos no pueden vivir más que del erario."

- (79) En desacuerdo, la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía, los cuales, se registraron con los números de expediente **DATO PROTEGIDO**, en esta Sala Regional. Este órgano jurisdiccional determinó, revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, al estimar fundados los planteamientos relativos a la individualización de las sanciones y medidas de reparación, quedando firme la declaratoria de existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- (80) En consecuencia, ordenó al TEEQ emitir una nueva resolución, únicamente sobre ese aspecto. Sentencia que, igualmente, devino firme dado que la Sala Superior desechó su impugnación¹⁹.
- (81) En cumplimiento a la sentencia federal, el Tribunal local, dictó una nueva sentencia, la cual se revisa en los presentes juicios de la ciudadanía.
- (82) Precisado lo anterior, enseguida, se describen las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, a fin de contar con un marco de referencia que sirva de apoyo para el análisis de los agravios.
- (83) **Consideraciones de la resolución impugnada.**
- (84) El Tribunal responsable limitó su fallo a la individualización de la sanción. A partir de esa premisa, desarrolló el siguiente proceso decisorio.
- (85) En ambos casos, calificó las faltas como **graves ordinarias**, e individualizó las sanciones tomando en consideración, entre otros aspectos, la naturaleza de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la intencionalidad de la conducta, la inexistencia de reincidencia, la capacidad económica de cada uno de los denunciados y el principio de proporcionalidad.
- (86) Para tal efecto, precisó que se debía establecer una multa del mismo monto, aun cuando uno de los denunciados tenía carácter de entrevistador y el otro de ciudadano. Ello, atendiendo a las manifestaciones realizadas por cada uno de ellos, las cuales reproduce en la tabla inserta en la página 22 de la resolución impugnada:

DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO
Esbirra	Vulgar
No tolero a la señora	Ambiciosa
Pero es el cargo que ahí está y que se lo ganó Gilberto, entre comillas ¿no?	Porra
	Censuradora

¹⁹ En la sentencia SUP-REC-333/2026 y SUP-RE-340/2026 ACUMULADOS.

	Represiva
	Victimizándose y haciéndose un escandalo
	Personas que no podrían vivir de otra cosa si no estuvieran con él

- (87) En ese contexto, la responsable estimó que debían calificarse de la misma manera, en tanto que ambos denunciados vulneraron el mismo bien jurídico tutelado y quedaba acreditada la intencionalidad en la conducta.
- (88) Así, el Tribunal local, estimó pertinente imponer una multa de 50 veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a \$5,657.00, cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.; precisando que esta equivalía al 10% de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que ésta debería pagarse dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara la resolución.
- (89) Por otro lado, señaló que los hechos denunciados no constituían una estrategia sistemática, ya que, estos se habían desplegado únicamente durante el desarrollo de una entrevista.
- (90) En consecuencia, el Tribunal local dictó como medidas de reparación:
- a) La inscripción de los denunciados al Registro Nacional y al Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG en el Estado de Querétaro, por un plazo de 1 año con 6 meses, una vez que la sentencia adquiera firmeza y definitividad;
 - b) La abstención, por parte de los denunciados, de realizar actos u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a la denunciante con base en estereotipos de género;
 - c) Una capacitación en materia de VPG, y
 - d) Efectuar una disculpa pública, mediante una transmisión en vivo a través del perfil de Facebook “Voz y Testimonio Oficial”, la cual debe quedar disponible a la ciudadanía por un periodo de 30 días naturales.

(91) **Síntesis de agravios**

- (92) Para facilitar el estudio, los agravios se presentan de manera sintetizada, identificando el planteamiento central en el que se sustentan. En esa lógica, su

exposición atiende al sentido y finalidad de los motivos de inconformidad, sin que ello implique omitir el análisis de los argumentos que integran cada planteamiento.

- (93) Así, de la lectura integral de las demandas se advierte que, en esencia, la parte actora formula los siguientes agravios:
- (94) **A. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad y tutela judicial efectiva derivado del incumplimiento material de la ejecutoria.** Sostiene que el Tribunal responsable incumplió materialmente la ejecutoria emitida por esta Sala Regional, ya que, aunque formalmente emitió una nueva resolución, se limitó a realizar una diferenciación meramente formal que desembocó en la homologación sustancial de las consecuencias jurídicas impuestas a 2 personas respecto de la cual reconoce una calidad, participación, conducta, expresiones atribuidas y circunstancias individuales distintas.
- (95) En su concepto, el Tribunal responsable confunde dos planos jurídicos diferentes, el bien jurídico lesionado y la determinación individual de la consecuencia sancionadora. Ello, atendiendo al carácter de cada uno de los denunciados —*periodista y ciudadano entrevistado*—.
- (96) En ese contexto, la parte actora sostiene que la resolución impugnada no explica de qué manera la conducta concreta de cada denunciado determina individualmente la duración de la inscripción en el Registro Nacional y en el Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG en el Estado de Querétaro, por un plazo de 1 año con 6 meses. Argumentando entonces una falta de fundamentación y motivación del acto emitido por el Tribunal local.
- (97) **B. Vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad personal, presunción de inocencia, exacta determinación de la conducta sancionada y debido proceso, derivada de la alteración y reconstrucción del contenido objetivo de las expresiones acreditadas.** Alega que, el Tribunal local, no tomó como punto de partida exclusivamente la conducta verbal materialmente acreditada en autos, sino una reconstrucción lingüística, en la que se modificaron palabras, género gramatical, categoría semántica y referente personal de distintas expresiones.

- (98) De lo anterior, alude que, el Tribunal local reconstruye las expresiones dentro del nuevo ejercicio de individualización, feminizando los vocablos utilizados, incrementando artificialmente la apariencia de intensidad y personalización de la conducta utilizada para la sanción. Pasando por alto que, las manifestaciones denunciadas ya habían sido analizadas en el estudio que se determinó había quedado firme por parte de la Sala Regional. Así, refiere que el Tribunal responsable confunde interpretación con acreditación.
- (99) **C. Violación a los principios de culpabilidad, responsabilidad personal, presunción de inocencia, legalidad, proporcionalidad y debida motivación sancionadora, derivada de calificar las conductas como intencionales y graves ordinarias.** Refiere que, contrario a lo razonado por el TEEQ, la voluntad de pronunciar determinadas palabras no equivale, por sí sola, a la intención de producir el resultado discriminatorio acreditado.
- (100) De lo anterior, sostiene que, el Tribunal responsable, confunde la voluntariedad con la intencionalidad. Precisando que, debió demostrar separadamente la intencionalidad aludida.
- (101) En ese orden de ideas, la parte actora refiere la falta de motivación de la resolución impugnada, lo cual, estima suficiente para revocarla, en tanto que, el TEEQ sustenta su razonamiento en la supuesta intencionalidad de los actores.
- (102) **D. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, congruencia, exhaustividad, responsabilidad personal y debida motivación, derivada de fijar arbitrariamente 18 meses de inscripción en el Registro Nacional y al Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG en el Estado de Querétaro.** Plantea que la temporalidad de inscripción en el Registro Nacional y al Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG en el Estado de Querétaro ordenada por el Tribunal responsable, atiende a una operación aritmética, no así a una verdadera individualización de la sanción.
- (103) Al respecto, sostiene que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció el parámetro de 3 años como un máximo razonable y no como la duración ordinaria del registro; por lo que, el Tribunal responsable tenía la obligación de demostrar las circunstancias por las que se ordenó la inscripción de los sancionados durante un periodo de 18 meses.

- (104) En ese contexto, alude que, el TEEQ debió considerar que se trataba de conductas distintas, expresiones distintas, participación y calidad distintas.
- (105) **E. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, responsabilidad personal, capacidad contributiva y debida motivación, derivada de imponer la misma multa a los denunciados.** A su juicio, los razonamientos del Tribunal local para imponer las multas correspondientes son incorrectos, en tanto que, en la propia resolución, reconoce que ambos denunciados tuvieron calidades diferentes, pronunciaron expresiones distintas, tuvieron modalidades de intervención diferenciadas y presentan condiciones económicas sustentadas en elementos probatorios igualmente distintos.
- (106) En esa inteligencia, hace alusión a que, en la sentencia dictada por esta Sala Regional, este órgano jurisdiccional le ordenó motivar, de manera diferenciada, la procedencia de la multa, atendiendo a la conducta de cada denunciado, al contenido y alcance de sus expresiones y a la participación concreta de cada uno.
- (107) En ese sentido, sostiene que la resolución impugnada no demuestra cómo dos plataformas económicas distintas producen exactamente la misma capacidad de absorción de la multa.
- (108) **F. Violación a los derechos de libertad de expresión, legalidad, seguridad jurídica y a los principios de individualización, necesidad y proporcionalidad, derivada de imponer una disculpa pública de propia voz y con texto determinado.** Argumenta que la medida no fue individualizada, conforme a la conducta concreta de cada uno de los denunciados. En ese sentido, alude que el Tribunal responsable debió justificar por qué esta resultaba idónea en ambos casos.
- (109) **G. Violación a los derechos de libertad de expresión, legalidad, seguridad jurídica y a los principios de taxatividad, necesidad y proporcionalidad, derivada de imponer medidas de no repetición formuladas en términos abiertos e indeterminados.** La parte actora sostiene que las medidas de no repetición debieron limitarse a conductas objetivamente identificables, que

reprodujeran los elementos jurídicos de la infracción cometida por cada uno de los denunciados.

(110) **H. Violación a los principios de reformatio in peius, seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, congruencia, proporcionalidad y prohibición de arbitrariedad.** Finalmente, la parte actora sostiene que la determinación impugnada agravó materialmente la situación jurídica de **DATO PROTEGIDO**, en tanto que pasó de una inscripción de 6 meses en el Registro Nacional y al Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG en el Estado de Querétaro; a un registro de 1 año con 6 meses, lo cual vulnera el principio de *non reformatio in peius*.

(111) **Metodología de estudio**

(112) Primeramente, serán analizados los motivos de disenso formulados por la parte actora identificados como **B**, posteriormente y en conjunto los identificados como **A, C y E**, al vincularse estrictamente con la individualización de la sanción y la sanción impuesta, finalmente los identificados como **D, F, G y H**, que se encuentran relacionados con las medidas de reparación integral, lo que no causa perjuicio alguno a la parte actora²⁰.

(113) **Determinación de esta Sala Regional**

(114) **Agravio planteado para controvertir la alteración y reconstrucción de contenido de las expresiones acreditadas (B).**

(115) A criterio de esta Sala Regional, el agravio deviene **inoperante** porque los actores controvierten la alteración y reconstrucción del contenido objetivo de las expresiones acreditadas, al realizar una reconstrucción lingüística, en la que se modificaron palabras, género gramatical, categoría semántica y referente personal de las siguientes expresiones:

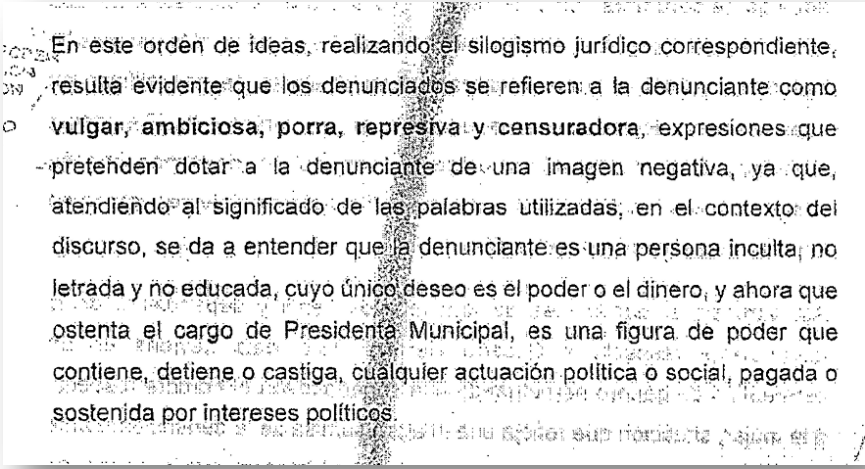
“simple, vulgar, ambicioso y porro”

(116) Para posteriormente, mediante un silogismo jurídico, concluir que la vinculación con la denunciante con dicho grupo y la comparación de comportamientos

²⁰ Conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

permitía considerar que se la presentaba como **“vulgar, ambiciosa, porra, represiva y censuradora”**.

- (117) La inoperancia se debe a que dicha narrativa, argumentada por la responsable, se realizó en la sentencia **DATO PROTEGIDO** de fecha 22 de junio, y no así, en la que fue materia de impugnación en el presente asunto, como se muestra a continuación:



En este orden de ideas, realizando el silogismo jurídico correspondiente, resulta evidente que los denunciados se refieren a la denunciante como vulgar, ambiciosa, porra, represiva y censuradora, expresiones que pretenden dotar a la denunciante de una imagen negativa, ya que, atendiendo al significado de las palabras utilizadas, en el contexto del discurso, se da a entender que la denunciante es una persona inculta, no letrada y no educada, cuyo único deseo es el poder o el dinero, y ahora que ostenta el cargo de Presidenta Municipal, es una figura de poder que contiene, detiene o castiga, cualquier actuación política o social, pagada o sostenida por intereses políticos.

- (118) Cuestión que, no fue controvertida por los actores, por lo que, se encuentra firme, y no puede formar parte del estudio del presente juicio federal.
- (119) **Agravios encaminados a controvertir la individualización de la sanción y la sanción impuesta (A, C y E)**
- (120) A criterio de esta Sala Regional, **le asiste la razón** a la parte actora cuando argumenta una indebida individualización de la sanción e imposición de la sanción por el Tribunal responsable, por lo que, los motivos de disenso resultan esencialmente fundados y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, como se expone enseguida.
- (121) En efecto, la parte actora argumenta que la autoridad responsable, no apreció debidamente los parámetros establecidos por esta Sala Regional en la sentencia **DATO PROTEGIDO**, al realizar una diferenciación formal que se tradujo en la homologación de las consecuencias jurídicas impuestas a los hoy actores.

- (122) En este sentido, para sustentar la calificativa de los agravios, es necesario aludir a los efectos determinados en el diverso **DATO PROTEGIDO** y acumulado:

*“(263) En consecuencia, **lo procedente es revocar** exclusivamente el apartado relativo a la individualización de las sanciones y de las medidas de reparación, para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que, dejando intocada la declaratoria de existencia de la VPG, motive de manera individualizada las consecuencias jurídicas que correspondan a cada uno de los responsables.*

(264) Para ello deberá explicar, a partir de la conducta acreditada respecto de cada denunciado, las razones que justifiquen, en su caso, la imposición de la multa, la inscripción en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas y la temporalidad de ésta, así como las medidas de reparación integral y de no repetición que estime procedentes.

(265) Al emitir la nueva resolución, el Tribunal responsable deberá atender, de manera diferenciada, el contenido y alcance respecto de las cuales se declaró acreditada la VPG, así como a la participación concreta que correspondió a cada uno de los denunciados.”

- (123) Ahora bien, los actores alegan que existió una indebida individualización de la sanción, porque se reconoció que **DATO PROTEGIDO** participó en calidad de periodista y entrevistador y **DATO PROTEGIDO** como ciudadano y entrevistado, así como que, las expresiones atribuidas a cada uno no fueron las mismas, justificándolo en que las manifestaciones atribuidas a cada uno vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados.
- (124) Además, señalan, que la identidad del bien jurídico tutelado constituye una característica inherente a la infracción sancionada y no un elemento individualizador de la responsabilidad.
- (125) Así también, que calificó las conductas atribuidas a los hoy actores como intencionales y las clasificó como graves ordinarias, sin desarrollar una motivación autónoma, suficiente e individualizada que permitiera distinguir entre la voluntariedad del acto y la existencia de una intención para aumentar el grado de reproche.
- (126) Además, que se les impuso exactamente la misma multa consistente en \$5,657.00 M/N (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), aun cuando se reconoció que ambos tuvieron diferentes calidades, expresiones distintas y condiciones económicas distintas, sin explicar porque ninguna de ellas tiene eficacia para modificar mínimamente la multa.

- (127) Lo **fundado** radica en que, de la resolución impugnada, no se desprende que se atendieran los nuevos parámetros que fueron fijados por esta Sala Regional, pues si bien, en plenitud de jurisdicción la responsable llevó a cabo una individualización de las sanciones y las medidas de reparación, estas no fueron debidamente justificadas.
- (128) Así, al realizarse la nueva individualización de la sanción por la responsable, si bien, estableció que para imponer la sanción correspondiente a cada uno de los entonces denunciados se atendería a la infracción que se imputa y su grado de participación, al analizar los elementos para individualizar la sanción, esto es, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia en el cumplimiento y la comisión intencional o culposa de la falta, **la responsable no argumentó** por qué, aun si las expresiones atribuidas a cada uno no fueron las mismas, ni las calidades de entrevistador o entrevistado, ni el grado de participación, la individualización que corresponde es idéntica para cada uno de los actores.
- (129) Ello es del modo apuntado, porque el derecho administrativo sancionador electoral exige que, una vez acreditada la infracción y la responsabilidad de la persona denunciada, la autoridad determine la consecuencia jurídica aplicable mediante un ejercicio de calificación de la falta de individualización de la sanción, atendiendo a **las particularidades del caso concreto**.
- (130) En consecuencia, la individualización de la sanción exige un análisis razonado, proporcional y congruente, que permita advertir que la medida impuesta resulta idónea para tutelar el bien jurídico afectado, prevenir la repetición de la conducta y evitar sanciones arbitrarias o desproporcionadas.
- (131) En ese sentido, la autoridad resolutora no puede limitarse a la verificación de condiciones tales como, la existencia de la infracción, y que se vulnera el mismo bien jurídico tutelado, **sino que debe explicar por qué cada conducta merece determinada calificación o, en su defecto, por qué merece la misma**, más aún, por existir particularidades en cada caso y, a partir de ello, justificar la sanción impuesta conforme a los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que exista correspondencia entre la gravedad de la falta, las circunstancias de ejecución, **la responsabilidad atribuida** y la finalidad inhibitoria de la sanción.

- (132) Respecto de la comisión intencional o culposa de la falta, el Tribunal Electoral responsable consideró que la conducta había sido intencional porque las expresiones se emitieron de manera voluntaria y espontánea; sin embargo, a juicio de Sala Regional Toluca, tal motivación es **insuficiente**.
- (133) En efecto, ya que la emisión consciente de determinadas expresiones permite acreditar la voluntariedad de la conducta, pero no conduce automáticamente a sostener, para efectos de graduar la sanción, que existió una intención específica de afectar el derecho político-electoral de la denunciante o de reproducir estereotipos de género, en virtud de que para arribar a esa conclusión era necesario exponer los elementos objetivos y contextuales de los que pudiera inferirse razonablemente ese elemento subjetivo de la infracción.
- (134) Lo anterior no implica reabrir el análisis y declaración de existencia de VPG ni exigir un elemento subjetivo adicional para tener por actualizada la infracción, sino únicamente significa que, si la intencionalidad se utiliza como circunstancia para incrementar el grado de reproche, debe encontrarse motivada de manera autónoma y respecto de cada persona responsable.
- (135) Por lo que hace a la imposición de la multa, si bien, la responsable analizó las condiciones socioeconómicas de los hoy actores, concluyó que, aun cuando se tenía un carácter distinto entre los denunciados, así como, que cada uno había vertido diferentes expresiones, en lo individual habían trasgredido los mismos valores jurídicos.
- (136) Cuestión que no se comparte por esta Sala Regional, lo anterior, ya que, la resolución controvertida no contiene argumentos que sostengan, materialmente, el salto cuantitativo entre el **mínimo legal** y la **sanción efectivamente impuesta**, debiéndose graduar, en su caso, los topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- (137) Esto es, no se razonó por parte del Tribuna local, porque en el presente caso, correspondería una multa, en lugar de una amonestación pública, y porque, en el caso, dada la diferencia reconocida de las condiciones económicas de los hoy actores, les correspondía la misma multa.

- (138) Lo anterior, pues de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 221, fracción III, se contemplan las sanciones que se pueden imponer respecto de la ciudadanía o cualquier persona física o moral, las cuales son las siguientes:
- a) Con **amonestación pública**, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
 - b) Con **multa** de una hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - c) En el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente; y
- (139) Así, debido a que el Tribunal responsable no explicó por qué los elementos que se tuvieron por demostrados carecían de entidad suficiente para desplazar la sanción fuera de la amonestación, es que se considera **fundado** el agravio.
- (140) En consecuencia, la individualización de la sanción y la sanción a imponer exigen un análisis razonado, proporcional y congruente, que permita advertir que la medida impuesta resulta idónea para tutelar el bien jurídico afectado, prevenir la repetición de la conducta y evitar sanciones arbitrarias o desproporcionadas.
- (141) **Agravios encaminados a controvertir las medidas de reparación integral (D, F, G y H)**
- (142) Por lo que hace a la temporalidad de la inscripción en el Registro Nacional y al Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG en el Estado de Querétaro ordenada por el Tribunal responsable, la imposición de una disculpa pública de viva voz y con texto predeterminado, sin demostrar que sea indispensable respecto de cada responsable, y que las medidas de no repetición debieron limitarse a conductas objetivamente identificables que reprodujeran los elementos jurídicos de la infracción cometida por cada uno de los denunciados,

así como lo tendente a las medidas de reparación integral, resulta innecesario realizar un pronunciamiento.

- (143) Esto, porque al resultar fundado el agravio referente a la indebida individualización de la sanción y la imposición de las sanciones, en vía de consecuencia, dejan sin base fáctica dichas medidas.
- (144) Lo anterior, ya que su imposición depende del daño causado y debe atender a las circunstancias concretas y a las particularidades del caso y exige valorar las circunstancias específicas del mismo, las implicaciones y gravedad de la conducta, los sujetos involucrados y el grado de afectación al derecho vulnerado, a fin de definir las medidas más eficaces para atender integralmente el daño ocasionado.
- (145) Mismo tratamiento merece el agravio planteado para controvertir el aumento en la inscripción en el Registro Nacional y el Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG de 6 meses a 18 meses, en el que la parte actora sostiene que la determinación impugnada agravó materialmente la situación jurídica de **DATO PROTEGIDO**, en tanto que pasó de una inscripción de 6 meses en el Registro Nacional y al Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG en el Estado de Querétaro; a un registro de 1 año con 6 meses, lo cual vulneraba el principio de *non reformatio in peius*.
- (146) Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional, el escrito de fecha 15 de agosto, en el cual, entre otras cuestiones, hace alusión a una corrección material de escritura respecto al agravio aquí referido. Cuestión que no puede ser tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.
- (147) Respecto a lo expresado en el punto Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de su escrito de demanda, como se muestra a continuación:

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que se encuentran radicados ante la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** los recursos de reconsideración SUP- [REDACTED] relacionados con la ejecutoria dictada por esa Sala Regional Toluca dentro de los expedientes S [REDACTED] acumulados, se solicita hacer del conocimiento inmediato de la Sala Superior la presentación del presente medio de impugnación, así como la existencia de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiséis que constituye el nuevo acto emitido en cumplimiento de aquella ejecutoria.

DÉCIMO SEXTO. Remitir a la Sala Superior, con la urgencia que el caso amerita, copia electrónica íntegra de la presente demanda, de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiséis y de las constancias indispensables, haciendo referencia expresa a los expedientes [REDACTED], a efecto de que dicho órgano jurisdiccional determine, dentro del ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto de la conexidad, vinculación procesal, posible acumulación, consideración del nuevo acto de cumplimiento o cualquier otro efecto jurídico pertinente, en atención a que dichos recursos se encuentran relacionados directamente con la misma cadena impugnativa.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la comunicación y remisión solicitadas en los puntos anteriores se efectúen de manera inmediata y sin suspender ni retrasar la tramitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tomando en consideración la proximidad de la sesión pública de la Sala Superior en la que se encuentran previstos para resolución los expedientes [REDACTED] con la finalidad de preservar la unidad de la cadena impugnativa, evitar resoluciones potencialmente contradictorias y garantizar una tutela judicial efectiva, completa y congruente.

- (148) De lo cual se advierte que la parte inconforme solicita que las constancias del expediente que se resuelve sean remitidas a la Sala Superior en los recursos de reconsideración interpuestos ante esa superioridad por la propia parte actora, empero, se advierte que, aun cuando derivan de la misma cadena impugnativa, lo cierto es que esta se trata de una controversia por hechos propios, lo cual es distinto a los que eran materia ante la citada Sala Superior, por lo que este órgano jurisdiccional regional federal consideró que no era necesario atender a su petición.
- (149) Finalmente, respecto a lo argumentado en el punto Décimo Octavo de la demanda, por el cual, el actor, solicita que, si resulta procedente, esta Sala Regional ejerza plenitud de jurisdicción, se estima que, no obstante que la resolución impugnada deriva de una cadena impugnativa previa, **no resulta jurídicamente viable resolver en plenitud de jurisdicción**, tal como lo solicita las personas inconformes, porque subsisten cuestiones que requieren, en primer término, la valoración de las consecuencias jurídicas que se debe imponer a cada persona responsable, tarea que corresponde inicialmente al Tribunal Local, en su carácter de autoridad resolutoria del procedimiento sancionador y exige preservar la posibilidad de revisión federal de la nueva determinación.
- (150) En anotado contexto y derivado de los alcances y naturaleza de lo razonado por Sala Regional Toluca en el presente juicio, al resultar sustancialmente

fundados los motivos de inconformidad **A, C y E**, se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

(151) **Efectos**

1. **Se revoca** la sentencia **DATO PROTEGIDO** de fecha 14 de agosto.
2. **Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que, dentro de los **5 días hábiles posteriores a la fecha en la que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, dicte una nueva resolución en la cual individualice las sanciones y las medidas de reparación, motivando de manera individualizada cada uno de los elementos que permitan imponer la sanción correspondiente a los actores, tomando en cuenta que deberá justificar en su caso la **correspondencia idéntica o diferenciada** en cada caso en específico, atendiendo a la conducta acreditada y la participación de cada actor, así como a lo razonado en esta sentencia.
3. Dicha resolución **deberá notificarse** a las partes conforme a la normativa aplicable y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitirse a esta Sala Regional copia certificada del fallo y de las constancias de notificación.

(152) **NOVENO. Protección de datos.** Tomando en consideración que los presentes asuntos están relacionados con la comisión de VPG, se ordena proteger los datos personales de esta sentencia²¹.

(153) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio **ST-JDC-155/2026** al diverso **ST-JDC-151/2026**. Glósese copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

²¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se tiene **por no presentada la demanda** del juicio de la ciudadanía ST-JDC-151/2026, respecto de uno de los actores, en términos del considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía ST-JDC-155/2026, por cuanto hace a uno de los actores, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. No se admiten las ampliaciones de demanda ni las pruebas ofrecidas en dichos escritos, en términos del considerando SEXTO de este fallo.

QUINTO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Se **ordena** proteger los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.